



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Noviembre de 2020

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Bugarini, Omar Rubén c/ Capitán Armador o Propietario del Buque Kramatorsk y otro s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el actor, quien se desempeñó como estibador portuario de una cooperativa del puerto de Bahía Blanca, sufrió un accidente de trabajo al caer de una escalera del buque en que trabajaba. Inició acción persiguiendo el cobro de una indemnización por reparación integral contra el capitán, armador o propietario del buque y contra Maltería Pampa S.A.

2°) La demanda fue rechazada por el Juzgado Federal n°1 de Bahía Blanca con fundamento en que el buque amarrado no constituía una cosa riesgosa. El juez afirmó también que el capitán, armador o propietario del buque estaban amparados por la eximente de responsabilidad del artículo 275 de la ley 20.094 y que Maltería Pampa S.A. no debía responder porque el daño se produjo por el exclusivo obrar de un tercero por quien no debe responder.

3°) Que contra dicha decisión el actor interpuso recurso de apelación y el expediente fue elevado a la Cámara Federal de Bahía Blanca. Dicho tribunal dictó un proveído que puso a disposición el expediente para que el recurrente expresara agravios y ordenó que la notificación de la referida providencia fuera efectuada por el interesado de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Transcurrido casi un mes, la cámara consideró vencido el plazo para expresar agravios y declaró desierto el recurso. Contra dicha decisión el actor dedujo recurso de reposición, que fue rechazado. Para así resolver, la cámara sostuvo que la providencia que puso a disposición el expediente debía notificarse *ministerio legis* por ser el recurrente el único interesado en el avance del pleito.

4°) Que contra dicho pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la queja en examen. Con base en la doctrina de la arbitrariedad, el recurrente sostuvo que la notificación de la resolución que pone los autos a disposición para expresar agravios debe efectuarse, conforme lo dispone el artículo 259 del código de rito citado, personalmente o por cédula. Afirmó que lo resuelto era contrario a la norma aludida y afectaba la garantía del debido proceso y su derecho de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional).

5°) Que, si bien la forma de efectuar las notificaciones es un asunto ajeno al ámbito del recurso extraordinario, esta Corte tiene dicho que la regla cede cuando hay una clara inobservancia de la normativa aplicable que implica una violación abrupta de las reglas del juego, en franca violación del derecho de defensa (Fallos: 317:700).

6°) Que el proveído de la cámara que puso a disposición los autos para expresar agravios dice lo siguiente:



Corte Suprema de Justicia de la Nación

“Por disposición de Presidencia, por cumplido con lo dispuesto a fs. 733, a la oficina (Cód. Pr. Civ. Com: 259; 120 s/ ac. CSJN 3/2015); notifíquese por la interesada (ac. CFABB nro. 1/2015)” (fs. 757 de los autos principales, énfasis agregado). Por su parte, el artículo 259 del código de rito mencionado en dicho proveído establece: “Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario o sumario, en el día en que el expediente llegue a la cámara, el secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes personalmente, o por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días o de cinco (5) días, según se tratase de juicio ordinario o sumario” (énfasis añadido).

Como puede advertirse, no hay duda alguna de que la cámara puso a disposición el expediente para expresar agravios en los términos del artículo 259 de la normativa procesal referida y de que, en virtud de lo que dicha norma dispone, la providencia en cuestión debía notificarse personalmente o por cédula. Por consiguiente, resulta manifiestamente arbitraria la afirmación de la cámara según la cual la providencia debía notificarse *ministerio legis*. Dicha afirmación contradice explícitamente lo que la propia cámara dispuso y lo que el código procesal establece. La arbitrariedad es todavía más patente si se considera que la propia cámara generó, mediante su decreto, una clara expectativa en el recurrente de que la providencia debía

notificarse personalmente o por cédula, no por ministerio de la ley (Fallos: 320:2226).

Por lo demás, no puede afirmarse —como pretende la cámara— que la notificación era *ministerio legis* porque el recurrente era el único interesado. Tanto el decreto de la cámara como la norma procesal son claros y ninguno de ellos dispone que la notificación opera por ministerio de la ley. El decreto y la norma tampoco establecen que el modo en que debe practicarse la notificación depende de la cantidad de interesados. En todo caso, la inacción del recurrente está penada por el instituto de la caducidad de instancia. Pero mal puede pensarse al recurrente con la deserción de su recurso si no ha incumplido norma alguna.

7°) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la decisión recurrida. Lo resuelto por el tribunal a quo no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, de modo que medie nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (artículo 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada con el alcance indicado. Con costas. Agréguese la queja al expediente principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo



Corte Suprema de Justicia de la Nación

pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

Recurso de queja interpuesto por **Omar Rubén Bugarini, parte actora**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Juan Roberto Gargiulo y Esteban Martín Borgani**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1, Secretaría n° 1 de Bahía Blanca**.